



SALA PENAL

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Radicado:	05001 63 00502 2016 00014
Procesado:	Juan David Forero Osorio
Delito:	Fuga de presos
Asunto:	Apelación de interlocutorio por el cual se inadmitieron unas solicitudes probatorias de la Fiscalía
Interlocutorio:	Aprobado por acta 224 de la fecha
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

1. ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la delegada Fiscal 48 Seccional contra la decisión proferida el 10 de mayo de 2024 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello (Antioquia), de inadmitirle unas solicitudes probatorias.

2. HECHOS

Fueron consignados por la Fiscalía en el escrito de acusación, indicando que, a raíz de revista física realizada por los funcionarios del INPEC, se determinó que el 8 de septiembre de 2015, JUAN DAVID FORERO OSORIO se fugó de su lugar de residencia —calle 67 #59-025, barrio Pachelly del municipio de Bello (Antioquia)— donde se encontraba en prisión domiciliaria, purgando una pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, en proceso CUI 052126000201201280128 por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, venía siendo vigilada por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín,

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 26 de junio de 2023, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bello se declaró a JUAN DAVID FORERO OSORIO como persona ausente, y la Fiscalía le formuló imputación por el delito de Fuga de presos —art. 448 C.P.—.

3.2. Radicado el escrito de acusación, correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, despacho ante el cual se hizo la correspondiente formulación, el 15 de marzo de 2024, por el punible de Fuga de presos —art. 448 C.P.—.

3.3. El 10 de mayo de 2024 se llevó a cabo audiencia preparatoria, en la cual, la defensa manifiesta que el descubrimiento probatorio por la parte de la fiscalía se hizo correctamente, y a continuación hizo su descubrimiento, se realizaron estipulaciones probatorias, que fueron admitidas por el despacho, y la fiscalía hizo las siguientes solicitudes probatorias: **(1) Testimonial:** (i) Manuel Alberto Flórez Silva, (ii) Julián González, (iii) Weimar Puerta Roldan, (iv) Carlos Julio González Valderrama, (v) Diego Monsalve Builes, (vi) Holman Silva Chilito; **(2) Documental:** (i) Oficio 502 -0469, del 8 de febrero de 2016, suscrito por Manuel Alberto Flórez Silva, (ii) Oficio 502-0468 del 8 de febrero de 2016, suscrito por Julián González, (iii) Novedad de visitas domiciliarias del 8 de febrero de 2016, (iv) Orden salida domiciliaria que lleva el INPEC, suscrito Carlos Julio González Valderrama y Diego Monsalve Builes y Julián González, (v) Oficio 502 -0040 del 6 de enero de 2016, (vi) Formato de plan de marcha del 4 de julio de 2015, (vii) oficio 502- del 8 de enero de 2015, suscrito por Weimar Puerta Roldan, y (viii) Cartilla biográfica del acusado.

La defensa no tuvo observaciones a la solicitud probatoria de la fiscalía y solicitó el testimonio de Juan David Forero Osorio.

4. DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello decretó la prueba testimonial de la Fiscalía pero inadmitió a los testimonios de (i) Weimar Puerta Roldan —impertinente porque su declaración puede estar contenida en las estipulaciones probatorias ya admitidas—, (ii) Diego Monsalve Builes —impertinente porque no hay relación frente a la asesoría prestada al director del penal con el delito—, (iii) Holman Silva Chilito

—impertinente porque no es relevante la explicación sobre la cartilla biográfica del procesado, en cuántos patios estuvo y su comportamiento en ellos—.

Adicionalmente se decretaron las pruebas documentales (i) 1. Oficio 502-EPMSCMED-AJUR-DPD-0469 del 8 de febrero de 2016, suscrito por Manuel Alberto Flórez Silva (reporte incumplimiento), (ii) Oficio 502-EPMSCMED-AJUR-DPD-0468 del 8 de febrero de 2016, suscrito por Julián González (reporte de novedad), (iii) Novedad de visitas domiciliarias del 8 de febrero de 2016, y (viii) Cartilla biográfica del acusado.

Se inadmitieron los siguientes documentos por impertinentes: (iv) Orden salida domiciliaria que lleva el INPEC, suscrito Carlos Julio González Valderrama y Diego Monsalve Builes y Julián González, (v) Oficio 502-EPMSCMED-AJUR-DPD-0040 del 6 de enero de 2016 —está contenido en las estipulaciones 1.1—, (vi) Formato de plan de marcha del 4 de julio de 2015 —no es pertinente porque muestra a donde llevan al procesado cuando va para la prisión domiciliaria—, y (vii) oficio 502-EPMSCMED-APLA del 8 de enero de 2015, suscrito por Weimar Puerta Roldan.

Finalmente se decretó el testimonio del procesado —si es su deseo renunciar al derecho a guardar silencio—.

5. DE LA APELACIÓN

La Fiscalía presentó recurso de apelación argumentado que no está de acuerdo con la inadmisión de las pruebas documentales y el testimonio del Dragoneante Holman Silva Chilito —Asesor Jurídico del INPEC— porque es claro que a través de este la Fiscalía va a introducir la cartilla biográfica del interno y es procedente si la Juez admite como EMP la cartilla biográfica del procesado, pero no permite introducirle con este Dragoneante, quien fue él que la presentó.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004— toda vez que la decisión de primera instancia fue emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello, que hace parte de este distrito judicial.

6.2. Problema Jurídico.

La Sala establecerá si acertó la *a quo* al inadmitir a la Fiscalía como prueba el testimonio del Dragoneante Holman Silva Chilito —Asesor Jurídico del INPEC— como testigo de acreditación y con quien introducirá la cartilla biográfica del procesado JUAN DAVID FORERO OSORIO, siendo procedente en tal caso confirmarlo, o *a contrario sensu* revocar la decisión objeto de alzada, por no ajustarse a las reglas constitucionales y legales aplicables al caso.

De la escasa argumentación presentada por la Fiscalía se extrae que su inconformidad se presenta en relación con el no decreto de la prueba testimonial del Dragoneante Holman Silva Chilito —Asesor Jurídico del INPEC— quien fungirá como testigo de acreditación e incorporará en juicio la cartilla biográfica del procesado JUAN DAVID FORERO OSORIO que si fue admitida como prueba documental.

Para solucionar el asunto puesto de presente la Sala precisa que, distinto a la fluctuación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la necesidad de un testigo para introducir documentos públicos (CSJ SP7732-2017, radicado 46278 del 1º de junio de 2017), la postura, cuando se trata de elementos documentales que no tienen esta naturaleza, siempre ha sido que deben ser incorporados mediante un testigo de acreditación.

En efecto, en la sentencia antes citada, además de establecer que no es necesario presentar testigo de acreditación para documentos que se presumen auténticos, se reitera aquella regla referida a que ello es indispensable cuando se trata de documentos privados, al respecto indicó el Alto Tribunal:

*«La Corte juzga necesario reconsiderar parcialmente ese criterio y retomar de nuevo aquel según el cual el testigo de acreditación **sólo se torna indispensable para introducir al juicio oral los documentos sobre los cuales no recae la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 425 de la Ley 906 de 2004**, de tal manera que aquellos que gozan de esa presunción pueden ser ingresados directamente por la parte interesada.*

*No es, por tanto, que el artículo 63 de la Ley 1453 de 2011, al emplear el vocablo “podrá”, establezca una facultad discrecional para la parte, **pues frente a los documentos que no gozan de la presunción de autenticidad sí se requiere obligatoriamente el testigo de acreditación. Respecto de ellos quien los introduce al juicio oral tiene la carga de demostrar la forma como se obtuvieron, quién los suscribió, si son originales o copias y los datos generales referentes a su contenido, es decir, conforme se señaló en CSJ SP, 21 febr. 2007, rad. 25920, le corresponderá “afirmar en la audiencia***

pública que un documento es lo que la parte dice que es”, todo en orden a demostrar su genuinidad

(...)

Esa obligación, se insiste, no opera en relación con los documentos enlistados en el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, entre los cuales se encuentran los públicos, pues ellos gozan de presunción de autenticidad, de manera que los mismos, como se dijo en precedencia, pueden ser ingresados directamente en el juicio oral por la parte interesada, a condición de que hayan sido descubiertos oportunamente y su práctica solicitada y decretada en la audiencia preparatoria. Deberá sí, previamente a ser entregados al juez, dársele traslado a la contraparte para que ésta verifique que se trata de los mismos documentos descubiertos y cuya práctica se ordenó en su momento.

La anterior regla aplica, inclusive, para los documentos provenientes del extranjero debidamente apostillados, así el artículo 62 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del artículo 427 de la Ley 906 de 2004, establezca que pueden ser ingresados al juicio oral por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que lo recolectó o recibió, pues a ellos también los cobija la presunción de autenticidad, conforme lo señala tanto el artículo 425 como el propio artículo 427 precitados. En ese sentido, necesario resulta entender que la expresión “podrá” contenida en esa última disposición sí consagra una facultad discrecional para la parte, en la medida en que cuenta, a su elección, con la posibilidad de introducirlo directamente o a través de un testigo de acreditación, sin que el empleo del primero de esos mecanismos torne ilegal la prueba». (Negrilla fuera del texto)

En ese orden, es claro entonces que la incorporación de aquellos documentos que no se presumen auténticos está ligada a un testigo que concurra a juicio oral con tal fin para acreditar que se trata, no obstante, si los documentos de conformidad con el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, gozan de la presunción de autenticidad, particularmente, los de **carácter público**, no requieren testigo de acreditación para su incorporación al juicio oral, de manera que pueden ser ingresados directamente por la parte interesada a condición, como se ha dicho en la precipitada jurisprudencia, de que hayan sido descubiertos oportunamente y su práctica solicitada y decretada en la audiencia preparatoria.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 243 del Código General del Proceso define que los documentos son públicos o privados, y que es documento público: «...el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública». Todos los demás son documentos privados.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto, asiste razón a la funcionaria de primera instancia al inadmitir el testimonio del Dragoneante Holman Silva Chilito —Asesor Jurídico del INPEC— como testigo de acreditación y con quien se introduciría la cartilla biográfica del procesado JUAN DAVID FORERO OSORIO, pues, a consideración de la Sala al ser admitida la **cartilla biográfica del acusado**, que por su naturaleza es documento público —ya que fue extendida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, esto es, el Dragoneante Holman Silva Chilito quien es asesor jurídico del INPEC— es impertinente la comparecencia de este a juicio para introducir un documento que, se reitera, dada su naturaleza es público y de conformidad con el artículo 425 del C.P.P. se presume auténtico, y por tanto, puede ser ingresado directamente por la fiscal en juicio oral, toda vez que fue descubierto a tiempo y fue admitido como prueba documental.

No es cierto, como lo refiere la censorsa que, si el documento *cartilla biográfica del acusado Juan David Forero Osorio* no es introducido a juicio por el *testigo de acreditación*, Dragoneante Holman Silva Chilito, carecería de valor probatorio y en ese orden no podría ser valorado en la respectiva sentencia, pues, al parecer este funcionario, según lo expuesto por la delgada, concurriría a juicio para explicar el referido documento, atendiendo a los datos en él consignados, frente a la identificación del procesado, al comportamiento del acusado mientras estuvo recluso intramuros y a su traslado entre patios, toda vez que, como se ha venido diciendo, la **cartilla biográfica del acusado Juan David Forero Osorio** es un documento público y por tanto, no requiere del mentado testigo para ser introducido en juicio y proceder a su valoración probatoria.

Como corolario de lo anterior, la Sala habrá de CONFIRMAR la decisión de admitir la prueba testimonial del Dragoneante Holman Silva Chilito —Asesor Jurídico del INPEC— por ser impertinente, tal como lo argumentó la Juez de instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO CONFIRMAR la decisión objeto de alzada, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello (Antioquia) por la cual inadmitió una solicitud probatoria a la Fiscalía.

SEGUNDO Contra esta providencia no procede recurso alguno, por tanto, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia está suscrita en forma electrónica por los Magistrados

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

JHNE

Firmado Por:

**Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado
Sala 011 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b09583b2441239f73aafb4e3834869acfedac45ca0d035187f81440f4c94512

Documento generado en 05/12/2024 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>